

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-209/2025

PROMOVENTE: REVISTA SPORTBOOK
S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha** la demanda por la que se combate la notificación del oficio INE/UTF/DRN/40972/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Notificación controvertida. El tres de octubre se notificó el oficio INE/UTF/DRN/40972/2025, mediante el cual se informó el inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/482/2024/IND⁵ y se emplazó al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes.

2. Asunto general SUP-AG-209/2025. El diez de octubre siguiente, el actor promovió el presente asunto, a fin de controvertir la notificación descrita en el punto anterior. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente y

¹ En adelante *parte recurrente*.

² En lo sucesivo *responsable* o *UTF del INE*.

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Alfonso Gonzalez Godoy. Colaboró Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Iniciado a partir de la vista decretada en la resolución INE/CG213/2024.

SUP-AG-209/2025

turnarlo a su ponencia para los efectos pertinentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la parte actora impugna el acuerdo de inicio y emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, respecto del cual aduce le fue indebidamente notificado.

Así, la competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza en función del órgano que emite el acto como lo es la UTF, órgano central del INE⁶.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que debe **desechar** la demanda por falta de definitividad al controvertirse un acto intraprocesal, lo que actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME. De ahí que si bien lo ordinario sería reencauzar el medio a recurso de apelación por ser el idóneo para conocer la controversia, en este caso tal reencauzamiento carecería de eficacia jurídica, pues dicho recurso de igual manera sería improcedente.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME dispone

⁶ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracciones I y III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*posteriormente LGSMIME*–.

que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de la propia ley. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), establece que son improcedentes los medios que incumplan el principio de definitividad.

En la materia electoral, este principio ha sido entendido de dos maneras distintas:

- a) como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- b) como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, es decir, que tengan la posibilidad de generar una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos derivado de una decisión tomada dentro del proceso.

En relación con la segunda acepción, cabe señalar que, por regla general, los actos intraprocesales –*acuerdos preparatorios o incidentales dictados durante la sustanciación*– carecen de definitividad, a diferencia de aquellos que ponen fin al procedimiento.

Esto implica que las violaciones procesales derivadas de un acuerdo intraprocesal solo pueden alegarse junto con la impugnación de la resolución definitiva, pues es hasta ese momento en que se pueden materializar sus efectos jurídicos y generar la eventual afectación a la esfera jurídica de la persona a la que va dirigida.

Así, los medios de impugnación son improcedentes contra actos dictados durante el procedimiento, salvo cuando afecten de forma

SUP-AG-209/2025

cierta e irreparable los derechos sustantivos de la parte impugnante o generen una lesión irreparable, tal como puede verse en la jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

2.2. Caso concreto. En el caso, se impugna la notificación del oficio INE/UTF/DRN/40972/2025, mediante el cual se dio a conocer el acuerdo dictado en el procedimiento oficioso de fiscalización INE/P-COF-UTF/482/2024/IND, en el que se proveyó el inicio del citado procedimiento y el emplazamiento a la empresa *Revista Sportbook, S.A. de C.V.* para que, en cinco días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

La impugnante sostiene que la notificación afecta irreparablemente sus derechos sustantivos por haberse practicado de manera indebida.

Sin embargo, no se advierte preliminarmente cómo es que dicha actuación incide de forma directa e inmediata en su esfera jurídica, pues el emplazamiento no la vincula coercitivamente ni la apercibe con sanción alguna; por el contrario, le otorga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, para esta Sala Superior, la notificación impugnada es un acto intraprocesal carente de definitividad, por lo que sus posibles efectos se materializarán con la resolución final.

Es por ello que, hasta ese momento, el impugnante podrá oponerse respecto de la notificación respectiva, por conducto de la

controversia planteada en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Lo anterior, máxime que de los argumentos expuestos en la demanda resultan insuficientes para aceptar la procedencia del medio de impugnación, porque a través de ellos no se evidencia que los efectos del acto reclamado destacadamente excedan de lo estrictamente procesal para incidir de manera directa e irreparable en los derechos sustantivos de la inconforme, en la medida que sólo impone al denunciado la carga de estar sujeto al proceso y realizar los actos que estime necesarios para su defensa.

En conclusión, el medio de impugnación resulta improcedente y debe **desecharse de plano**.

De manera similar se resolvió el SUP-RAP-81/2019, SUP-RAP-135/2019 y SUP-RAP-290/2022, entre otros.

Así, al haberse actualizado la improcedencia del caso por falta de definitividad, ya que el acto controvertido es intraprocesal, resulta innecesario analizar la extemporaneidad alegada por la responsable en su informe circunstanciado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-AG-209/2025

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en consecuencia, el magistrado presidente hace suyo el proyecto de sentencia para efectos de su resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.